



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) el día 2 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de octubre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.340/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 25 de marzo de 2010 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a la asistencia sanitaria que le fue prestada, al tener que acudir a un laboratorio privado para conseguir unos análisis de sangre que necesitaba con urgencia -por estar en tratamiento de



fertilidad-, de los que, pese a habérselos realizado en dos ocasiones, no se habían recibido los resultados.

Solicita una indemnización de 107,50 euros por la analítica.

Adjunta a la reclamación diversa documentación médica y copia de la factura por el importe reclamado.

Segundo.- Al expediente se incorpora, además de la historia clínica, la siguiente documentación:

- Informe del Coordinador Médico del Centro de Salud de xxxx1 de 22 de abril de 2010.

- Informe de la Jefa de Servicio de Análisis Clínicos del Hospital hhhh1 de 24 de mayo.

- Informe de la Inspección Médica de 15 de junio.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, no consta que durante el plazo concedido al efecto se haya presentado alegación alguna.

Cuarto.- El 24 de agosto de 2010 la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación, por importe de 107,50 euros.

Quinto.- El 29 de septiembre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta desfavorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre;



1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, es necesario valorar si la asistencia médica prestada al paciente resultó ajustada a las exigencias de la *lex artis ad hoc*.

De acuerdo con lo señalado en el informe de Inspección Médica, "Está probado que por parte del Centro de Salud se solicitaron en dos ocasiones dichos análisis, sin conseguir los resultados, no vamos a entrar en si se recibió en la primera prueba el tubo de suero para la serología, sea imputable al Centro de Salud o al Hospital, el error se cometió. Y en la segunda ocasión sí se ha podido demostrar el error de transcripción de un apellido por parte de la Secretaría del laboratorio del Hospital hhhh1".



No parece, pues, que la actuación sanitaria pública fuera acorde con los estándares exigibles a la prestación del servicio y que el paciente recibiera una atención adecuada en relación a los análisis clínicos. Cabe apreciar, en consecuencia, un funcionamiento anormal de los servicios sanitarios.

En cuanto al reintegro de gastos sanitarios, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Social en Valladolid), de 28 de diciembre de 2007, señala lo siguiente: "cual adoctrinara el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de noviembre de 1999, la denegación de asistencia sanitaria y el error diagnóstico continúan siendo supuestos que justifican la imputación a la Administración competente de la responsabilidad de reintegrar el gasto ocasionado como consecuencia de la prestación sanitaria dada en el ámbito privado ante la necesidad de colmar aquella inasistencia o de superar el error en el diagnóstico. Así tiene que ser, ya que el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, así como el también Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, no pueden ser entendidos ni interpretados al margen del reconocimiento constitucional del derecho a la salud y del deber público de proteger ese bien mediante las prestaciones y servicios necesarios, deber que comprende, también, la dación de una asistencia sanitaria efectiva cuando la misma se encuentre objetivamente justificada, y razonablemente eficiente, entendido ello como prestación sanitaria atemperada a la *lex artis*, acomodada a las posibilidades y recursos de toda índole disponibles y ajustada a la concreta y específica realidad clinicopatológica objeto de abordaje. De otra parte, es reiterada la doctrina jurisprudencial y jurisdiccional que identifica la asistencia sanitaria de carácter vital a la que se refieren los preceptos reglamentarios que se estiman infringidos como aquella tendente no sólo a abordar situaciones de riesgo para la vida, sino conducente también al tratamiento o curación de la enfermedad que ponga en peligro la curación definitiva, la integridad física o la calidad o esperanza de vida".

Si bien es cierto que no puede hablarse de urgencia vital, en los términos expuestos, sí que existe un funcionamiento anormal de la Administración que da lugar a la responsabilidad patrimonial, ya que no es lógico que el paciente aguante estoicamente los reiterados errores de la Administración sanitaria, errores que carecen de la más mínima justificación. Existe por tanto, en el caso sometido a consulta, una atención insuficiente e inadecuada de los servicios públicos sanitarios, que hubo de ser completada con la realización de la correspondiente analítica en el sector privado.



Por tanto, resulta acreditada la existencia de relación de causalidad entre los gastos sufridos por el reclamante y el funcionamiento de la Administración Pública Sanitaria, sin que tenga por qué tener el deber jurídico de soportar una asistencia sanitaria inadecuada. Procede, por ello, el resarcimiento de los gastos realizados en la medicina por el funcionamiento anormal del servicio público sanitario.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se considera correcta la cantidad de 107,50 euros, importe solicitado por el reclamante y recogido en la propuesta de resolución, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.